

ACUERDO Nro. 45 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los *27* días del mes de *febrero* del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Adriana Mabel Quinteros en la que deduce impugnación tanto contra la calificación de sus antecedentes personales como de su prueba de oposición en el concurso n° 256 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán); y,

CONSIDERANDO

I.- La postulante plantea impugnación a la valoración asignada de antecedentes en los términos previstos en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura al entender que le corresponden 35 puntos.

Sostiene que se omitió valorar su certificado emitido y firmado por la profesora titular de la cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales- Universidad Nacional de Tucumán, -entonces- Dra. Milda Vargas de Penna que acredita su desempeño como colaboradora ad honorem. Considera debe entenderse a hoy como auxiliar docente, actividad que desarrolló en cursos promocionales y regulares desde el 20/03/1992 al 02/08/1995.

Por otro lado manifiesta que no se consideró el trabajo de investigación que indicó en su ficha de antecedentes titulado “Delitos Informáticos y Funcionarios Públicos - Responsabilidad” en el que participó en su elaboración y defensa y que tiene vinculación con la carrera de Especialización de Abogacía del Estado que informó en el rubro perfeccionamiento. Expresa que al no valorarse dentro de aquella carrera en el rubro I. corresponde se asigne un puntaje en el rubro II.3.d. Argumenta que al consignarse una valoración global presume que a dos especializaciones se les otorgaron 4 puntos por cada una. Estima que no se consideró mayor jerarquía del trabajo de investigación por lo que quedó sin valoración y solicita se asigne el máximo de 2 puntos en el apartado proyectos de investigación por ser conforme a derecho y el grado de vinculación con la materia concursada.

Asimismo impugna la falta de valoración en el rubro III.f. Destaca su tarea de asesoramiento jurídico vinculada con la regulación de honorarios de peritos contadores, servicio jurídico que realiza al Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán a través de la comisión de aranceles desde el año 2014. Observa que su tarea resulta necesaria para la emisión del informe técnico.

Por otro lado pondera la falta de valoración en el rubro III.e. Reproduce parte del Anexo I del RICAM y solicita se valore su desempeño en la función pública desde el año 1993, primero en Administración Nacional de Aduanas – Aduana de Tucumán (representante del fisco nacional y asesora legal) y su actividad en el Ministerio de Economía de la Nación y luego en la AFIP Dirección Regional Tucumán. Destaca las tareas laborales desempeñadas, su experiencia de casi treinta años en el organismo fiscal lo que estima ser un valor agregado para el cargo que se aspira y que guarda correlación con la constante y permanente capacitación, que evidencia el perfeccionamiento en la administración pública. Entiende que existe desigualdad de condiciones con respecto a colegas que trabajan en reparticiones provinciales a los que se les reconoce la labor en la función pública.

Manifiesta que tampoco se tuvo en cuenta su constancia de la Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos (A.E.F.I.P.) que acredita su cargo electivo como integrante de la Comisión Directiva de la Seccional Tucumán, período 2015/2019, donde recogió experiencia en la actividad gremial.

II. Por otro lado impugna la calificación del caso 1 de su prueba y pondera que fue inferior a la que correspondía.

Advierte que a casi todos los exámenes se les observaron falencias pero los puntajes son más elevados que el suyo. Cita otros y señala que no queda claro por qué en algunas situaciones a pesar de marcar omisiones, la evaluación termina siendo notoriamente generosa.

Asevera que en el resulta se considera erróneo el haber señalado los temas a analizarse y que debe establecer la relación sucinta de los hechos quedando a criterio del juez su relato.

Reprocha que en forma genérica el evaluador afirma que el lenguaje jurídico es pobre sin especificar a que se refiere, lo que le impide hacer observación sobre el comentario. Compara con otros exámenes en los que surgen similares observaciones, pero se asignó mayor puntaje por lo que solicita se adecue el suyo a aquellos.

En cuanto a lo expresado por el jurado sobre facultades regladas y discrecionales, asevera que intenta dejar establecido que es a los fines que la administración pueda tener un marco de discrecionalidad y que ello surge de una norma que la faculta a realizarlo. Explica que inicialmente el acto administrativo no es revisable por el principio de división de poderes y considera una intromisión del poder judicial en facultades propias del poder ejecutivo.

Considera que su evaluación difiere notoriamente con otros exámenes que con similares observaciones se les asigna más puntos.

En relación al caso 2, advierte que las correcciones realizadas a su prueba son mínimas. Se cuestiona la invocación del principio de razonabilidad del art. 28 CN, por considerar que no resulta aplicable al tema en trato.

Manifiesta que en su prueba consigna doctrina y jurisprudencia sobre el principio de razonabilidad y jurisprudencia reciente de la C.S.J.N. vinculada con el principio de división de poderes.

Considera que en otros exámenes se vierten similares conceptos sin dar razones de la diferencia de puntuación, por lo que pide se equipare.

III. Vistos los argumentos por los que estima encontrarse habilitada para poner en crisis la calificación asignada a sus antecedentes personales, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, cabe advertir que para receptar sus críticas debe justificar que la valoración es arbitraria e irrazonable, lo que adelantamos, no sucedió.

Observamos que este Consejo ya se expidió sobre los reclamos efectuados en acuerdos 103 y 111 ambos de 2021 a los que nos remitimos en tanto que la Abog. Quinteros no aporta nuevos elementos que puedan conmover lo ya decidido.

En efecto, los cuestionamientos contra la calificación asignada en el rubro II.1.d. por haber revestido la condición de “colaboradora ad honorem”, no pueden admitirse ya que no acredita haber cumplido calidad de auxiliar docente como aduce. Por ello el antecedente fue incluido y considerado en el rubro IV.

El trabajo de investigación titulado “Delitos Informáticos y Funcionarios Públicos – Responsabilidad” se encuentra vinculado a su Especialización de Abogacía del Estado por lo que fue valorado en el rubro I.c. por lo que no puede receptarse su crítica, ya que importaría duplicar la ponderación del antecedente lo que resulta inadmisibles por quebrar las reglas de equidad que deben imperar en todo proceso de selección. Al respecto debe estarse a lo dispuesto expresamente en el Anexo del RICAM donde se limita la valoración cuando se trate de antecedentes vinculados -como este caso- al de mayor puntaje, tal como se hizo en el acta ahora cuestionada.

Acerca de sus reproches contra la calificación asignada en el rubro III.f., de los instrumentos incorporados y de lo manifestado en su libelo surge que trata de tareas de asesoramiento jurídico realizadas en el Colegio de Graduados de Ciencias Económicas de Tucumán, razón por la que tal aspecto de su actividad profesional fue incluido y valorado en el rubro III.c.

Del mismo modo, los trabajos acreditados en Aduana y A.F.I.P.-D.G.I. también fueron evaluados como ejercicio de profesión, ya que representan labor de asesoría que es una faceta del ejercicio profesional como abogada, y como lógica derivación, no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a tal aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes.

Debe remarcarse que idéntico criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso en pie de igualdad para garantizar la aplicación equitativa de criterios y parámetros objetivos de evaluación.

Su queja por supuesta omisión de su constancia emitida por la Asociación de Empleados Fiscales e Ingreso Públicos (AEFIP), que informa sobre el cargo electivo como integrante de la Comisión Directiva de la Seccional Tucumán debe ser desestimada toda vez que la actividad de representación desempeñada no puede ser considerada como función pública de acuerdo al referido criterio de este Consejo.

IV. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por presidencia requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“Caso 1 Examen Adriana Mabel Quinteros – 19 (diecinueve) puntos

I.- Evaluación del Jurado

1) Estructura formal:

Estructura su resolución en AUTOS y VISTOS, RESULTA, CONSIDERANDO y RESUELVE. Los vistos están completos, en las resultas realiza una síntesis del caso, entiende que la Provincia ha contestado la demanda y expone los supuestos tópicos a tratar que no surgen del caso – vgr. Demanda interpuesta fuera de término, incompetencia deducida por la demanda para entender en la cuestión-. El lenguaje utilizado es pobre. En la parte resolutive indica la solución al caso, las costas y reserva regulación de honorarios para su oportunidad. Sin embargo la configuración del mismo no resulta de estilo forense – vgr. no corresponde declara la legitimidad de la actora ni su interposición en término como puntos de la parte dispositiva.

2) Estructura sustancial:

En los considerandos se aboca a las cuestiones a resolver, así se aborda la competencia del tribunal desde una óptica genérica de la persona pública estatal demanda, sin puntualizar concretamente la norma de atribución de competencia.

Luego trata la cuestión de la legitimidad – legitimación de la actora – para lo cual ingresa a la legitimidad del acto administrativo indicando al art. 44 y 47 de la ley 4537, y menciona que el art. 45 habilita el efecto retroactivo del decreto siempre que no se lesionen derechos por lo cual se pronuncia por la legitimidad procesal de la actora para promover la demanda.

Puntualiza la falta de estabilidad del agente en virtud de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 5.437 y dispone el rechazo del planteo de nulidad del decreto de necesidad y urgencia. No da tratamiento al derecho de propiedad.

Puntaje asignado: 19 puntos

II.- Síntesis de la impugnación

Se considerarán los aspectos más relevantes de la pieza impugnatoria de la Concursante referidos al caso 1.

1. Expresa que el jurado ha establecido las pautas a evaluar, sin embargo, entiende que la calificación asignada ha sido menor a la que corresponde.

2. Señala que casi todos los exámenes han sido observados con la diferencia de que el puntaje asignado a ellos es mayor al que se le otorgara a la impugnante, solicita en definitiva la equiparación de los puntajes.

III.- Respuesta del Jurado

El 43 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura prevé específicamente que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de

arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de antecedentes. Asimismo, que no serán consideradas las impugnaciones que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante adjudicado.

Por otro lado, al momento de establecer las cuestiones preliminares se dejó aclarado que también se tendrían en consideración los exámenes presentados por los concursantes que demuestren otra solución plausible y que representen un nivel de conocimientos teóricos vinculados con la temática presentada y una consistencia en la argumentación empleada para sustentar tales decisiones.

La impugnación expresa su desacuerdo con las apreciaciones y calificación del jurado, sin que pueda entenderse la arbitrariedad manifiesta que exige la normativa.

En consecuencia, el Jurado ratifica la calificación de la Concurstante Adriana Mabel Quinteros – 19 (diecinueve) puntos.

Caso 2

Examen Adriana Mabel Quinteros – 19 (diecinueve) puntos

I. Evaluación del Jurado

Estructura formal:

El concursante hace un adecuado relato de los hechos.

El estilo que traduce la resolución en análisis es bueno.

Estructura su resolución en AUTOS y VISTOS, RESULTA, CONSIDERANDO y RESUELVO.

Contiene una redacción armónica, considerandos cortos y precisos. En la parte resolutive establece la solución al caso, las costas y difiere el pronunciamiento sobre los honorarios. Es un fallo correcto.

Estructura sustancial:

El concursante realiza un adecuado relato de los hechos, destaca cuáles hechos se encuentran controvertidos, los considerandos son divididos en la naturaleza de la sanción prevista en el art. 86 inc. 2, el sobreseimiento en sede penal, bien jurídico protegido para indicar en algunos párrafos que el que no se encuentra afectado el principio non bis in idem y, a la vez luego concluye en la afectación del mismo, lo que luce contradictorio, aunque finalmente categoriza al bien jurídico de manera adecuada.

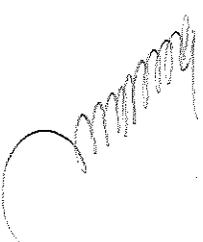
Agrega conceptos teóricos erróneos y fundamentos que no hacen a la resolución del caso – vgr. principio de razonabilidad –.

Luego propone la solución del caso a partir de la nulidad de las resoluciones. Cita doctrina y jurisprudencia aplicable al caso llevado a su conocimiento.

Entiende que las resoluciones se encuentran afectadas ‘... en la configuración de sus elementos causa, objeto, motivación y finalidad, por existir un pronunciamiento judicial pasado en autoridad de cosa juzgada, procede declara la nulidad ...’ (sic.).

Puntaje asignado: 19 puntos.

II.- Síntesis de la impugnación:



1. *Expresa que el jurado ha establecido las pautas a evaluar; sin embargo, entiende que hay calificaciones disímiles a argumentaciones similares en distintos exámenes.*

2. *Sostiene que las observaciones realizadas a su examen son mínimas cuestionando el principio de razonabilidad por considerar que no resulta aplicable al tema en trato.*

3. *Señala que casi todos los exámenes han sido observados con la diferencia de que el puntaje asignado a ellos es mayor al que se le otorgara a la impugnante, solicita en definitiva la equiparación de los puntajes.*

III.- Respuesta del Jurado

El 43 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura prevé específicamente que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de antecedentes. Asimismo, que no serán consideradas las impugnaciones que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante adjudicado.

Por otro lado, al momento de establecer las cuestiones preliminares se dejó aclarado que también se tendrían en consideración los exámenes presentados por los concursantes que demuestren otra solución plausible y que representen un nivel de conocimientos teóricos vinculados con la temática presentada y una consistencia en la argumentación empleada para sustentar tales decisiones.

La impugnación se basa en un desacuerdo con el puntaje obtenido, sin que surja de la misma la arbitrariedad manifiesta.

En consecuencia, el Jurado ratifica la calificación de la Concurstante Adriana Mabel Quinteros – 19 (diecinueve) puntos.”

V.- En orden a los reparos esbozados por la Abog. Quinteros contra la calificación de su prueba, este Consejo entiende que el tribunal evaluador tanto en su dictamen sobre los exámenes rendidos como en ocasión de responder la vista corrida respecto de la impugnación formulada ha sido lo suficientemente claro, específico y fundamentado y que ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios exigidos que llevan a rechazar la impugnación entablada contra la calificación de su prueba.

Observamos que en el caso no se ha logrado acreditar la existencia de un vicio que torne arbitraria la calificación y que se trata solo de una posición personal y subjetiva respecto de los argumentos y razones que tuvo en cuenta el examinador que lejos está de representar arbitrariedad en los términos del art. 43 RICAM.

Se remarca que las comparaciones que esboza solo vienen a configurar una propuesta evaluadora impropia que lejos está de cumplir con los requisitos reglamentarios necesarios para configurar la mentada arbitrariedad.

Por todo ello,

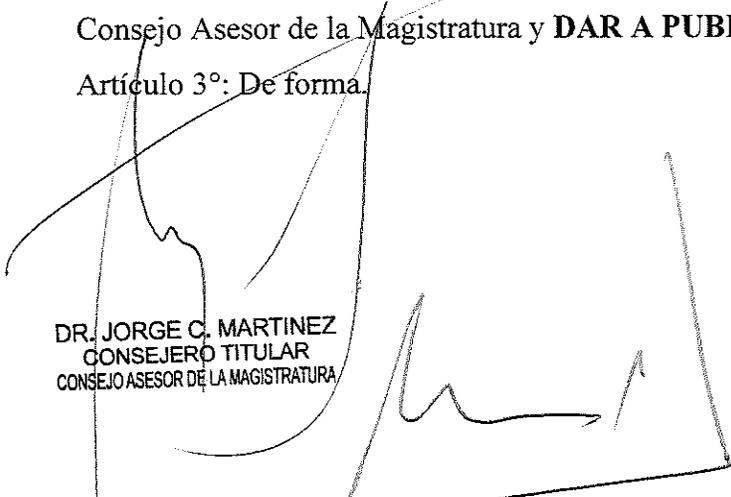
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **RECHAZAR** la impugnación presentada por la concursante Adriana Mabel Quinteros contra la calificación de sus antecedentes personales y de su examen de oposición en el concurso n° 256 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

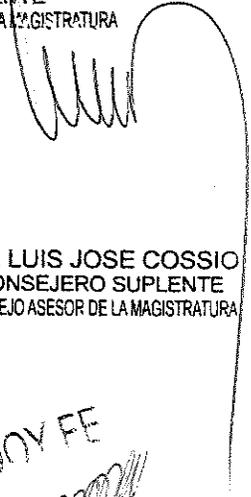
Artículo 3º: De forma.

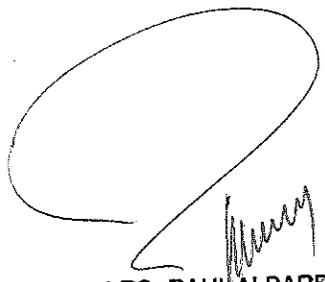

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

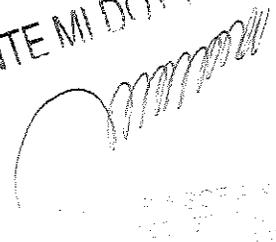

DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ANTE MI DOY FE

